

**Versión Pública de RR-0403/2025 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>21 de abril de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0403/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p><b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b></p> 
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

En siete de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo turnado el día cuatro del mismo mes y año, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En Puebla, Puebla a siete de marzo de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** promovido vía electrónica, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0403/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee: **ÚNICO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

*"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:  
I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."*

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

*"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."*

En primer lugar, es importante indicar que, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **"documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden**

*sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna sobre la solicitud de incorporación ya mencionada. Resulta entonces que en efecto, ha sido violado el derecho humano consagrado en el numeral 8 de la Constitución Política Federal por lo que se solicita a la Comisión de Humanos del Estado de Puebla se realicen las gestiones correspondientes a efecto de subsanar y restaurar dicho derecho violentado en favor del ciudadano .....*"

De la lectura del acto que recurre y puntos petitorios, la persona recurrente realiza manifestaciones en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin embargo, del análisis de las mismas se puede determinar que no se encuentra en ninguno de los supuestos de procedencia indicados en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

***"ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:***

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;***
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;***
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;***
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;***
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;***
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;***
- IX. La falta de trámite a una solicitud;***
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;***
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o***
- XII. La orientación a un trámite específico..."***

Por tanto, al no ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto, en términos del artículo 182 fracción III de la Ley de la Materia del Estado, que establece ***"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo***

***ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”<sup>1</sup>***

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que la solicitud de acceso a la información pública es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos. <sup>2</sup>

Por lo anteriormente expuesto, conviene señalar que la persona recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información con número de folio 210448325000030, la cual, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la misma; inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso el presente recurso en el que alegó como acto reclamado lo siguiente:

***“En relación al Oficio de contestación No. CDH/DQOT/UT/00061/2025 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia Lic. Mónica González Pigeonountt mediante el cual manifiesta que dicha Comisión de Derechos Humanos no es competente para conocer del asunto solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las consideraciones vertidas en su oficio, se precisa que de acuerdo también a lo narrado en el oficio de mérito y de acuerdo al numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que: “Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO”. De ahí que, si bien es cierto no es competente de conocer del presente asunto, no menos lo es que al correo dado por la plataforma del Gobierno de México al que fue solicitada la incorporación del acta de nacimiento del señor ..... fue enviada en fecha 20 de enero del 2025, por lo que ha pasado tiempo en exceso***

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

<sup>2</sup><http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

**170 de la presente Ley...**” se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Finalmente, en términos de los artículos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, notifíquese el presente proveído a la parte recurrente por lista que se fija en lugar visible de este Órgano Garante, así como a través del medio que indicó para tales efectos y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/MMM